

ella no debe suspenderse el ejercicio de las acciones, y derechos de los dueños ó propietarios de tierras para percibir de sus Colonos ó Arrendatarios las dos terceras partes, quando menos, del precio de sus arrendamientos; cuya regla debe regir y gobernar, no solo por lo respectivo á los frutos vencidos y debidos satisfacer en el año próximo pasado, sino también en el presente.

En su consecuencia manda el Consejo, que todos los Jueces y Justicias de los pueblos del Reyno, den pronto curso á las instancias executivas que promuevan en sus respectivos juzgados los dueños ó propietarios de dichas tierras contra los referidos Colonos ó Arrendatarios, hasta que se verifique la cobranza de dichas dos terceras partes, con todos los deudores que no presentasen convenio ó ajuste particular con los expresados propietarios; en cuyos términos y para con estos se observarán religiosamente las avenencias y convenciones que hubiesen mediado.

Y que para fixar la quota que con arreglo á la Circular haya de rebaxarse de los expresados arrendamientos de tercera, quarta ó quinta parte, procedan las Juntas municipales con conocimiento individual de las facultades y posibilidad de los Colonos, de la naturaleza de las tierras, sus producciones y frutos, y sus grangerías é industrias respectivas; en términos de que se les trate con la posible equidad, conciliando sus intereses y los de los propietarios; en todo lo que procederán económicamente, y excusando diligencias judiciales, y se pasará por la regulacion que dichas Juntas hicieren.

Todo lo qual comunico á V. para que en su inteligencia disponga lo correspondiente, á fin de que se verifique la formacion de la Junta municipal y demas acordado en la parte que le toca; á cuyo efecto lo participo también al Prelado Diocesano, para que concurra á su cumplimiento; y del recibo me dará V. el aviso correspondiente, &c.

Circular de 3 de Junio de 1805. Al Capitan general de Castilla la Vieja comunico en este dia la Real Orden siguiente:

“He dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de 12 de Marzo del año anterior, relativo á la escasez de casas que hay en esa Provincia para alojamiento de los Militares. Enterado S. M. de todo, y habiendo oido el dictámen de su Supremo Consejo de la Guerra, ha tenido á bien mandar: que se observe por punto general lo prevenido en este asunto por la Real Orden circular de 11 de Marzo de 1790; declarando ademas, que el Militar que concurra con otro particular á arrendar una casa desocupada, no queriéndola el dueño para si ó su familia, sea preferido á qualquiera otro por privilegiado que fuere, sin perjuicio de pagar los alquileres por meses, y dexándole salvo el beneficio de la tasa.”

Lo traslado á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c.

CAPITULO X.

De las Ventas, Trueques y Retracto.

§. I.

De las Ventas.

1 La venta es un contrato, por el qual se conforman dos mutuamente en darse alhaja determinada por precio cierto. Y la compra es recibir la alhaja determinada por precio (1). Al comprador se da la *accion de compra*, que es un derecho que le compete para conseguir las cosas que en fuerza del contrato le debe el vendedor (2); y este derecho ó accion se origina al instante que se tiene por perfecta y absoluta la venta (3); pero no la puede intentar contra el vendedor antes que la pague el precio, ó á lo menos se ofrezca realmente (4). Y al vendedor le compete la *accion de venta* para la obtencion de las que en virtud del contrato le debe el comprador (5), cuya accion ó derecho nace al momento que está perfecta la venta (6); mas no puede usar de él contra el comprador antes que le entregue la alhaja vendida (7). Para la validacion de este contrato se requieren por *forma*, y *substancia* de parte del vendedor alhaja cierta: del comprador precio fixo, ya sea el que tiene presente, ó ha de tener para tal dia, ó tiempo determinado: y de ambos el consentimiento: y tan precisas son estas tres cosas, que si falta alguna, ó para la solucion del precio se prefine tiempo ambiguo ó imposible, no habrá venta (8): bien que los contratantes pueden dexar á arbitrio de la persona que nombren en la Escritura la valuacion del precio; pero si del que diere á

(1) Ley 1. tit. 5. P. 5. (2) Ley Ex empto 11. ff. de Action. empti. (3) §. 1. Institut. de Action. et vendition. (4) Ley 13. §. 8. ff. de Action. empti. (5) Ley Julianus 13. §. 9. ff. de Action. empti. (6) §. 1. Institut. cit. (7) Ley Qui pendentem 25. ff. de Action. empti. (8) Leyes 9. 10. y 20. tit. 5. P. 5. Gom. lib. 2. Var. cap. 2. n. 1. Ferr. Biblioth. en la palab. Emptio, n. 1. y 2.

la alhaja se sintiere alguno de ellos agraviado, se ha de reducir á alvedrio de hombres buenos; y si fallece antes de hacer la valuacion, no vale la venta (1). Tampoco vale si el precio se dexa á arbitrio de uno de los contrayentes, v. gr. *por el que quiera ó le parezca justo*, porque la obligacion del uno no debe depender de la voluntad del otro, y está prohibido que los contratos onerosos se confieran en la de uno de ellos, pero no en la de ambos (2).

2 El que tiene prohibición legal de hacer contratos puede comprar y vender (3). Los hijos de familia que están baxo de la patria potestad, solo pueden comprar y vender á sus padres, y estos á ellos bienes castrenses, y casi castrenses, porque están privados de constituir entre sí obligacion; y otras personas nada sin licencia de sus padres mientras existen en su poder (4); y aunque las vendan sus bienes adventicios, de que su padre tiene el usufructo, y la venta sea jurada, no vale, porque cede en perjuicio de tercero. Los Administradores, Tutores, ni otro no deben comprar los bienes de los menores sin autoridad judicial; y aun de esta suerte ha de redundar la venta en su utilidad; pues no redundando pueden reclamarla dentro de los quatro años siguientes á los veinte y cinco de su edad (5); y si los compran pública ó privadamente están obligados á restituirlos con el quatro tanto, y es nula la venta (6). Lo mismo procede para con los estudiantes sino interviene permiso del que los tiene en el estudio (7). La muger casada, y su marido tambien pueden celebrar entre sí este contrato, y valdrá, no siendo hecho con fraude, y por causa de donacion (8), pues aunque la muger necesita la licencia marital para contraer, se entiende con un tercero, pero no con su marido porque por el hecho de contraer con ella, es visto darsela. Y en quanto

(1) Ley 9. tit. 5. P. 5. Gom. cap. cit. n. 9. (2) *Leyes in vendentis* Cod. y 35. §. 1. ff. de Contrahend. empt. Gom. dicho cap. n. 19.

(3) Ley 2. tit. 5. P. 5. (4) *Leyes* 2. tit. 5. P. 5. tit. 12. lib. 10. N. R. (5) Ley 4. tit. 5. P. 5. (6) Ley 1. t. 12. l. 10. N. R. Véanse las seis limitaciones que trae Matienzo en la glosa 1. de ella. (7) Ley 1. t. 8. l. 10. N. R. (8) Ley Si sponsus, §. Circa, ff. de Donat. inter vir. et uxor. ley Sed si vir. §. duo ff. eod. tit. ley Si quis donationis, ff. de Contrahend. empt. ley Vir. Uxori ff. ad Veleyan. y ley Cum maritus, ff. de Pact. detal. Gom. lib. 2. Var. cap. 2. n. 3.

á como puede probarse el fraude, y ánimo de donar, véanse los AA. que cita *Ayllon*, núm. 4.

3 Ninguno puede recibir por compra, trueque, empeño, dádiva, encomienda, guarda, ni en otra forma joyas ni otras cosas de esclavo, ni de esclava, ya sea blanco, ó negro, moro, judío, ó christiano, de dentro ó fuera de estos reynos, baxo de graves penas, á menos que tenga consentimiento de su Señor, ó sea Comerciante, y por tal esté recibido (1) (a).

4 Los Ropavejeros no pueden comprar nada en almoneada por sí, ni por interpósita persona, pena por la primera vez de perder lo que compran, y por la segunda de cien azotes; pero esto no se observa (2) (b). El Adelantado, y

(1) Ley 16. t. 1. l. 10. N. R.

(a) Esto es una ordenanza de policía para precaver los hurtos. Con el mismo objeto en las ordenanzas generales de platerías aprobadas por la Real Junta general de comercio se hacen prevenciones á los plateros sobre como se han de conducir en la compra de alhajas que les lleven á vender. A consecuencia de orden del mismo Tribunal, se publicó un bando por el Intendente de Zaragoza en 7 de Mayo de 1756, prohibiendo que los plateros puedan comprar alhajas de oro, plata, pedrería de personas no conocidas. Que quando reciban algunas se queden con nota de ellas, y del sugeto que las lleva avisando á las justicias, siempre que tengan sospecha sobre su propiedad, baxo la pena de pagar los daños que resultaren por su culpa y omision.

(2) Ley 4. t. 12. l. 10. N. R.

(b) La compra y venta que se conoce por la mas detestable es la mohatra, la que se hace en rigor quando un vendedor avaro valiéndose de la necesidad de otro que sabe que no tiene dinero y que lo ha menester, le vende muy caro al fiado, ú algunas mercaderías, con conocimiento de que las ha de volver á vender luego en mucho menor precio al mismo que se las vende, interviniendo quizá el mismo corredor. Villadiego se queja de la impunidad, y desvergüenza con que en su tiempo se hacian estas mohatras. "Hay muchísimos hombres, dice, de muy buen hábito en esta Corte, que tienen por trato y oficio el dar mohatras, y no viven de otra cosa, y tienen sus corredores y escribanos señalados para ello, y les parece licito el contrato por decir que venden diferentes mercaderías, que lo mas ordinario es madejas y pasamanos de oro de Milan y plata labrada. De estas mohatras dice la ley 17. t. 1. l. 10. N. R. que es la que prohibe que los hijos de familia puedan comprar ni tomar en fiado. Y porque los mercaderes, plateros y corredores y otras personas que intervienen en sacar ó tomar en fiado plata ú otras mercaderías para las otras personas que no estan prohibidas por lo susodicho tomar en fiado, tornan á recobrar en baxos precios la dicha plata ó mercaderías, por les dar dinero en contado por ellas; mandamos, que los dichos mer-

juez no pueden comprar por sí, ni por medio de otro durante su oficio cosa alguna de lo que se vende en almoneda por su mandato (1): ni casa, heredad, ni otra alhaja raiz en lugar en que exercen jurisdiccion, pero sí vender las que tienen en él (2), y retraer las que algun consanguineo suyo venda, porque se subrógan en el lugar del comprador, y cesan los motivos de la prohibicion que para comprar les está impuesta (3).

5 Los Clérigos están privados de comprar, y vender por via de negociacion, ya sea en su cabeza, ó en la de otro, así por derecho real (4), como por el Concilio de Trento (5), y la constitucion de Benedito XIV. que empieza *Apostolicæ servitutis*: y cita *Ferrar. en su Biblioth.* en la palabra *Clericus*, art. 3. y de comprar, y adquirir bienes raices sin licencia del Rey, ni retener sin ella los que llegaren á sus manos por testamentos, aniversarios, y capellanías; antes bien deben vender estos dentro de un año siguiente (6); lo mismo milita para con las iglesias, como dexo expuesto en el cap. 1. n. 156. Los menores nada pueden comprar, ni vender sin licencia de sus Curadores, sobre lo qual véase lo que expli-

„caderes y plateros por sí ni por otras interpósitas personas para ello, „directe ni indirecte, no tornen á recobrar lo que así dieren en fiado, „so pena que lo hayan perdido; y demas de esto incurran en perdimien- „to de sus oficios, y mas cada uno en 500 maravedis“ con la aplicacion que se hace en la misma ley. En quanto á los corredores la ley 4. t. 6. l. 9. N. R. ordena: “mandamos que ningun corredor de estos nuestros „reynos y señoríos pueda comprar, ni vender, ni tratar en mercaderías „de qualquier calidad que sean, por sí ni por interpósitas personas, ni las „puedan tener siendo propias suyas para vender; so pena que por cada „vez que qualquiera de ellos lo hiciere, pierda las dichas mercaderías, „y mas caiga en pena de 100 maravedis aplicados por tercias partes, Ca- „mara, Juez y denunciador. Y asimismo mandamos que ninguno de los „tales corredores pueda comprar por sí, ni por interposita persona cosa „alguna de las que se dieren á vender á otro corredor; ni pueda dar á „vender un corredor á otro las que se hubieren dado para que él venda; „y por cada vez que lo contrario hiciere alguno de ellos, caiga en pena „de 100 maravedis aplicados en la misma forma. Las ordenanzas con- „sulares, entre ellas las de Bilbao, contienen iguales prohibiciones.

(1) Ley 5. tit. 5. P. 5. (2) Ley 4. t. 14. l. 5. N. R. (3) Ley Si quis officium. ff. de Ritu nupt. ley in empt. ff. de Minorib. Gom. en la ley 70. de Toro, n. 12. Hermos. en la 5. tit. 5. P. 5. (4) Ley 46. tit. 6. P. 1. A. eved. en la ley 7. tit. 18. lib. 9. R. (5) Concil. Tridentin. Sess. 22. cap. 1. de Reform. (6) Ley 15. t. 20. l. 10. N. R.

qué en el cap. VII. §. IV. núm. 93. y explicaré en los 48, y 49. de este, para que sea válida la enagenacion.

6 Todas las cosas del comercio humano, ya sean raíces, muebles ó semovientes, ó derechos, acciones y servidumbres, se pueden comprar, y vender, no interviniendo prohibicion legal, y tambien las que no existen, con tal que se espere que han de existir v. gr. partos de siervas, bacas, yeguas y otros animales: frutos de tierras, viñas y árboles, &c. pues verificándose su existencia, se perfecciona la venta, porque lleva la tácita condicion de *si llegan á nacer*, y de lo contrario no vale, á menos que el comprador reciba en sí el peligro, y aventura (1) (a). Previniendo que la Iglesia puede demandar á qualquiera de los contrayentes el diezmo de estos frutos no pagado; y si el comprador no tiene de que satisfacerlo, exigirlo del vendedor, y no debe dar á este su poder, ni cederle sus acciones para que lo repita de aquel, por la razon que da la ley final, tit. 20. Part. 1.

7 Igualmente se puede vender la cosa agena, y valdrá su venta; en cuyo caso si el comprador sabe que lo es, y se le condena luego á restituirla á su dueño, debe hacerlo: perderá por su mala fé el precio, y el vendedor no tendrá obligacion de volvérselo, á menos que así lo pacten, y se obligue á la eviccion; pero si lo ignora, debe este restituírsele con todos los daños y menoscabos que por su engaño se le hayan irrogado (2). Y para que el comprador, que sabe es agena, no esté obligado á restituirla al dueño, excepto que se le pague el precio, ha de protestar en la es-

(1) Leyes 11. tit. 5. P. 5. y *Nominis 3. Cod. de Hereditat. vel act. ven.*
(a) Aunque todas las cosas del comercio humano pueden comprarse y venderse, ha de ser con sujecion á las leyes civiles y politicas del Estado; que prohiben el comercio enteramente libre de muchos géneros. Particularmente el comercio de granos ha merecido en todos tiempos la atencion del legislador. La Real Cédula de 16 de Julio de 1790, y la Real Orden de 11 de Noviembre de 1802, insertas al fin del cap. 8. tratan de las reglas que se han de guardar en este comercio. En otras cosas se compra ó vende el mismo riesgo, ó por mejor decir el resarcimiento ó indemnizacion de él, como en el contrato de seguro, que se califica de compra, y venta. Al fin de este capítulo se pondrá por via de apéndice un tratado del seguro.

(2) Ley 19. tit. 5. P. 5. Gom. lib. 2. Var. cap. 2. n. 8. y 42. Covarr. lib. 3. Var. cap. 17. col. 2. vers. ad eam.

critura de venta: *Que la compra en nombre del legitimo dueño, y que está pronto á restituirsela entregándole este antes su precio, intereses y menoscabos que se le irroguen, como lo aconseja el Hostiense in sum. de Penit. & remis. §. fin. versic. Quid si emit rem deprædatam, y lo refiere Cæpol. en el tit. Cautel. 10.*

8 Los sócios que poseen comunalmente pro indiviso alguna finca, ú otra cosa, pueden vender al consócio, ó al extraño las respectivas partes que en ella les tocan, y no el todo cada uno; y con tal que no esté contestado el juicio divisorio, valdrá la venta, bien que el consócio es preferido por el tanto al extraño, como diré en el §. V. Pero una vez contestado el juicio entre ellos, si hiciere la venta á extraño, será nula, excepto que la consientan los consócios. Y si el fisco es sócio, no solo puede vender, ó dar su parte, aunque sea módica, á quien quiera contra la voluntad del consócio, sino la alhaja íntegra (1), pagando á los consócios las suyas: y tambien vender la hipoteca, satisfaciendo su deuda al acreedor anterior, y teniendo para sí el residuo; excepto que tenga solamente derecho de hipoteca en la alhaja, y pueda reintegrarse en otros bienes; pues en este caso no podrá venderla (2). Ni tampoco mas que su parte, sino tiene mas que su usufructo (3).

9 No deben venderse los créditos ilíquidos, ni los derechos y acciones, y otros bienes litigiosos hasta que el juicio se concluya; y el que despues de emplazado, y pendiente el pleyto sobre su dominio, ó propiedad los vende, cambia, ó en otra forma enagena, á mas de ser nula, y atentada la venta, y enagenacion, incurre en varias penas, en las que incurre tambien el emplazador, si los enagena (pretextando ser suyos) despues del emplazamiento; y el comprador sabiendo el engaño, y no de otra suerte (4) (a). Pero se ex-

(1) Leyes 53. verb. Otrosi decimos: y 55. tit. 5. P. 5. & ibi, glos. magn. Hermos. en la 53. cit. glos. 7. n. 1. al 3. (2) Hermos. ibi, n. 4. y 9. Peregrin. de Jure Fisci, tit. 4. lib. 6. n. 23. vers. Et secundum Castillo, lib. 3. contr. cap. 6. n. 26. (3) Peregrin. ibi, vers. Nam cum fiscus. Castell. ibi, n. 27. Hermos. ibi, n. 8. (4) Leyes 13. tit. 7. P. 3. y 2. 3. y 4. Cod. de Reb. litigios. Valenz. consil. 19. n. 32. y sig. Olea, de Cession. jur. tit. 2. quæst. 4. n. 32. Saig. de Reg. protect. part. 4. cap. 8. n. 171. al 178. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 11. n. 2. Vela, disert. 14. Guzm. de Evict. quæst. 11. n. 42. 43.

(a) El comprador que lo sabe pierde el precio que dió, y el vende-

ceptúan quatro casos, en los que no será nula: I, quando los da á otro en casamiento, ya sea con título de dote, ó de donacion *propter nuptias*: II, quando pertenecen á muchos, y los quieren partir y enagenar unos á otros: III, quando los lega á alguno en su testamento, ó en otra última disposicion: en cuyos casos será válida la enagenacion, mas en los dos primeros debe responder á la demanda el que los recibe, y en el último el heredero del testador, y no su legatario, y este tendrá derecho á ellos, si el pleyto se gana, y no en otros terminos (1). Y IV, quando los da con título de transaccion, y no interviene fraude (2). En quanto á la pena del que receloso de que le han de emplazar sobre alguna cosa que posee, la vende ó enagena antes del emplazamiento á persona mas poderosa que su contendor por razon del oficio, para molestarle, ó á sugeto de otro fuero, ó revoltoso: véanse las leyes 15. y 16. del tit. 7. Part. 3. (a).

10 Ninguno puede vender el derecho que espera tener á los bienes de sugeto determinado viviente, nombrándolo; y si lo vende, á mas de ser nula la venta, queda privado de suceder en ellos, porque si el comprador lo conocè, maquinará su muerte por lograrlos quanto antes; y lo propio milita para con el substituto pupilar que vende el que espera tener á los del pupilo; pero si el tal sugeto lo consiente podrá venderlo, y permaneciendo en este animo hasta su muerte, valdrá la venta. Tambien podrá vender todas las ganancias

debe pechar otro tanto de lo suyo. Si el comprador lo fué de buena fé recobrará el precio, y á mas percibirá del vendedor la tercera parte de lo que importe, aplicándose las otras dos á la Cámara del Rey. Véase la ley que se cita, y las tres siguientes, las cuales no hablan de los derechos ilíquidos. La sentencia puede executarse en el comprador, haya sido ó no de buena fé. *Lopez en dicha ley.*

(1) Ley 14. tit. 7. P. 3. Castell. tom. 6. contr. cap. 113. n. 17. y sig.

(2) Greg. Lop. en dicha ley 14. glos. 1.

(a) Estas leyes disponen que sea nula la venta ú enagenacion, y dexan á eleccion del actor demandar al vendedor, ú al comprador ó persona á quien se enagenó. Igualmente el que antes del emplazamiento vende ú enagena á persona mas poderosa su accion, ó derecho contra otro, pierde su derecho; y el demandado no tiene obligacion á contestar á ninguno de ellos en esta razon l. 15. y 16. tit. 7. Part. 3. Se ha de tener presente que estas leyes declaran hacerse las cosas litigiosas por la sola citacion, sin necesidad de litis contestacion.

y derechos que le vengan por razon de herencia de qualquiera parte que sea, con tal que ninguna persona nombre de la que los espere; y asimismo todos sus bienes presentes, y futuros; porque no hay prohibicion legal, como en la donacion gratuita, respecto de que el precio sucede en su lugar; y no se priva de testar, pues puede hacerlo del dinero (1).

11 Los Oficios públicos de jurisdiccion no deben venderse, porque es perniciosísimo á la república, y han de ejercerlos los mas doctos, prudentes y timoratos (2); pero esto se entiende no habiendo costumbre contraria, pues si la hay, y se observan los pactos justos impuestos por la ley, ó de otro modo, es lícita su venta, segun lo dice Santo Tomás en la carta que escribió á la Duquesa de Brabante, *opusc.* 21. y la razon es, porque la costumbre introducida contra las leyes humanas positivas, es lícita (3); y para que la venta lo sea en este caso, es preciso que el que vende, tenga para ello facultad: que el oficio se venda al digno: que el precio no sea tan excesivo que el comprador necesite abusar del oficio para compensarse: que se celebre la venta por necesidad de la república, y que el que lo ha de ejercer, sea examinado y aprobado, y de quando en quando visitado (4) (a).

Tampoco deben venderse, cederse, ni darse en dote los del Consejo de Hacienda, y su Contaduría mayor (5); y los que compran y venden Oficios públicos que se han de elegir por votos, incurran en varias penas (6).

12 No puede ser comprado ni vendido hombre libre por siervo, á menos que siendo mayor de veinte y cinco años, y capaz, lo sienta; ó el padre venda á su hijo por redimir la extrema necesidad de hambre en que esté constituido (bien que en este caso será empeño, y no venta) ni lugar público, mármol, pilar, piedra, ni otra cosa puesta en la casa

(1) Ley 13. tit. 5. P. 5. Gom. lib. 2. Var. cap. 2. n. 3. y 5. (2) Ley 9. t. 5. l. 7. N. R. (3) Cap. Cum tanto 11. de Consuetudine. (4) Ferr. Biblioth. de la pal. Emptio, art. 1. n. 38. al 41. y otros que cita.

(a) Las necesidades de la Corona han obligado á enagenar y beneficiar diferentes especies de oficios. Véanse sobre esto las condiciones 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 67, 68, 108, del quinto género de millones. Véase tambien la nota del n. 141. al fin del §. V. que trata del tanteo de oficios, y jurisdicciones.

(5) Ley 5. n. 2. t. 10. l. 6. N. R. (6) Leyes 7. y 8. t. 4. l. 7. N. R.

para su seguridad; ni el siervo prófugo, ni tampoco el veneno, y cosas venenosas (1).

13 El Prelado eclesiástico, ni otro alguno no pueden vender, empeñar, ni enagenar los bienes de la Iglesia (2); y si el que los recibe no los manifiesta, y entrega luego, incurre en la pena de encubridor de hurto (3). Pero hay casos en que pueden ser vendidos, los que explicaré en el §. III. núm. 95. Tampoco puede ser vendido el derecho de usufructuar, porque es personal; y si el usufructuario lo vende, lo pierde, como tambien el que lo compra, y pasa al propietario (4) (a).

14 A los enemigos de nuestra Santa Fé nada se debe vender para su manutencion, ni defensa (5), y el que lo vende, comete crimen de traicion (6), é incurre en pena de muerte (7), y en la excomunion de la Bula de la Cena, como consta de su §. 7. (b). A los extrangeros está prohibido dar, vender y trocar Villas, Lugares, Castillos, Tierras, Islas,

(1) Leyes 15. 16. y 17. tit. 5. P. 5. Gom. lib. 2. Var. cap. 2. n. 50.

(2) Leyes 1. t. 14. P. 1. y 15. tit. 5. P. 5. (3) Ley 3. t. 5. l. 1. N. R.

(4) Ley 24. tit. 31. P. 3.

(a) Para que se entienda el sentido de esta doctrina, fundada en la ley 24. tit. 31. p. 3. insertaré las palabras mismas de la ley: "Otro sí decimos que si áquel á quien fuese otorgado el usufructo, ó uso en alguna cosa, otorgase despues á otro el derecho que él habia en ella, que se desata por ende el usufructo, ó el uso, é tornase por ende al Señor de la propiedad, é de allí adelante non lo debe haber nin el otro á quien el otorgó. Ca como quier este ú tal que ha el usufructo en la cosa, lo podría arrendar á otro si quisiese, con todo eso el derecho que en ello habia non lo puede enagenar." El derecho personalísimo del usufructo es intransmisible á otro, pero si el aprovechamiento, y utilidad de él.

(5) Ley 22. tit. 5. P. 5. (6) Leyes 10. tit. 9. P. 2. 1. tit. 2. P. 7. y 1. t. 7. l. 12. N. R. (7) Leyes 31. t. 26. P. 2. 4. tit. 26. Part. 4. y 2. t. 2. l. 12. N. R.

(b) Este era el derecho público en tiempo del legislador de las partidas. Ahora es ya otro muy diferente; hay tratados de paz con el gran Señor, con el Rey de Marruecos, y con las regencias berberiscas, enemigos todos de la religion; ya se distingue entre enemigos del Estado, y enemigos de la fé. El comercio es ya reciproco, y con la igualdad estipulado en los tratados respectivos. En caso de guerra con ellos milita esta doctrina. Modernamente en la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 art. 22. se dice en quanto á dicha bula, "y respecto á estar repetidas veces reclamada y no admitida en los dominios de S. M. la bula ó monitorio *in causa Domini*, no permitan que se publique con motivo ni pretexto alguno." ley 14. t. 3. l. 2. N. R.